

**DECRETO N° 835/04 - ACTUAL. ARTS. 6, 14, 18, 33, 34, 113, 114 y 116 Ley OP**

LA RIOJA, 7 DE JULIO DE 2004.-

VISTO: Los términos de la Ley 7.679, y

CONSIDERANDO:

QUE mediante el texto legal citado se faculta a esta Función Ejecutiva a adecuar los importes contenidos en el Decreto Ley 21323/63 Ley de Obras Publicas a la actual denominación de la moneda de curso legal, teniendo en cuenta que los valores están expresados en pesos moneda nacional imperantes al momento de su puesta en vigencia.

QUE dicha facultad incluye la modificación de los importes conforme a las condiciones actualmente imperantes en el mercado.

QUE también establece la norma en cuestión un plazo de cincuenta días para la elaboración y posterior remisión a la Cámara del texto ordenado del Decreto Ley N° 21323/63 y sus modificatorios.

QUE a este respecto procede encomendar la concreción de esta tarea a la Asesoría General de Gobierno en su calidad de Organismo específico encargado de realizar los estudios e investigaciones para el ordenamiento de las normas jurídicas vigentes en la provincia.

POR ELLO y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 123 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- ADECUANSE a partir de la fecha los valores contenidos en los Artículos 6°, 14°, 18°, 33°, 34°, 113°, 114° y 116° del Decreto Ley N° 21323/63 Ley de obras Publicas a la actual denominación de la moneda de curso legal y modificadse los mismos conforme se expresa seguidamente.

“ARTICULO 6°.- En casos especiales o cuando el monto de obra exceda de PESOS UN MILLON (\$1.000.000) EL Poder Ejecutivo podrá llamar a concurso de proyectos y acordar premios.”

“ARTICULO 14°.-

a) Cuando el valor total de la obra no exceda de la suma de pesos CIEN MIL (\$100.000).

b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo, el importe de los trabajos complementarios antedichos no excederán de los límites consignados en la siguiente escala:

	Costo Original de la obra contratada	Limite de Contratación p/ obras complementarias
Hasta	\$ 150.000	\$ 30.000
desde	\$ 150.001 hasta \$ 600.000	20 %

desde	\$ 600.001 hasta \$ 1.500.000	15 %
desde	\$ 1.500.001 hasta \$ 3.000.000	10 %
más de	\$ 3.000.001	5 %

Esta escala será acumulativa cuando el monto original de la obra contratada sea superior a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000).”

“ARTICULO 18°.- La licitación deberá anunciarse en el Boletín Oficial y un periódico local debiendo publicarse con la anticipación y durante el tiempo que se señala a continuación:

	Días de Anticipación	Días de Publicación
\$ 100.000 a \$ 1.000.000	10	2
\$ 1.000.001 a \$ 5.000.000	15	5
\$ 5.000.001 o más	20	12

“ARTICULO 33°.- En los casos que el presupuesto de la obra no supere los PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) podrá prescindirse de la licitación pública llamándose a concurso de precios entre los inscriptos en número no menor de tres.”

“ARTICULO 34°.- En casos de extrema urgencia y cuando no fuera posible obtener la aprobación previa del Poder Ejecutivo, quedan autorizadas la Reparticiones para tomar las medidas que las circunstancias aconsejen, pero en ningún caso podrán comprometer en tales condiciones un gasto mayor de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) cada vez debiendo dar cuenta inmediatamente de lo ocurrido a efectos de obtener la aprobación de lo actuado.”

“ARTICULO 113°.- Esta documentación no se exigirá para las obras de conservación menores a PESOS TRES MIL ( \$ 3.000).”

“ARTICULO 114°.- La adquisición de los materiales para las obras ejecutadas por administración se efectuará hasta la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000) por pedido de precios, y en caso de suma urgencia por compra directa.”

“ARTICULO 116°.- Los fondos para atender la ejecución de las obras que determina el artículo anterior, en lo que se refiere a edificios públicos, serán administrados por la Secretaría de Estado de <Obras Públicas a la que se harán los pedidos, encontrando justificados los trabajos formulará los presupuestos y resultando inferiores a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) dispondrá la ejecución por administración.”

ARTICULO 2°.- ENCOMIENDASE a la Asesoría General de Gobierno la elaboración del texto ordenado del Decreto Ley 21323/63 Ley de Obras Públicas y sus modificatorias para su posterior elevación a la Cámara de Diputados de la Provincia de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley N° 7.679.-

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por el Señor Secretario de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial, archívese.